



Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 06 de Barcelona

Avenida Gran Via de les Corts Catalanes, 111, edifici I - Barcelona - C.P.: 08075

TEL.: 935548467

FAX: 93 5549785

EMAIL:contenciosó.barcelona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0801945320238007338

Procedimiento abreviado 347/2023 - B

Materia: Responsabilidad patrimonial (Proc. Abreviado)

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:

Para ingresos en caja. Concepto: 0909000000034723

Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.

Beneficiario: Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 06 de Barcelona

Concepto: 0909000000034723

Parte demandada/Ejecutado: AYUNTAMIENTO DE SANTA
COLOMA DE GRAMANET, ALLIANZ COMPAÑÍA DE SEGUROS
Y REASEGUROS, S.A.

Procurador/a: [REDACTED]

Abogado/a: [REDACTED]

SENTENCIA Nº 149/2025

En Barcelona, a 27 de mayo de dos mil veinticinco,

Vistos por mí, Dña. Ibone Liz Bello, Magistrada - Juez Titular del Juzgado Contencioso - Administrativo nº 6 de Barcelona, los presentes autos de procedimiento abreviado seguidos bajo el nº 347/2023 - B promovido a instancia de Dña. [REDACTED] representada por el Procurador de los Tribunales D. [REDACTED] y asistida por el Letrado Dña. [REDACTED], frente al Ayuntamiento Santa Coloma de Gramanet y Allianz Compañía de Seguros y Reaseguros S.A representados por el Procurador de los Tribunales D. [REDACTED] y asistidos por el Letrado [REDACTED], se procede a dictar la presente resolución.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En la demanda de procedimiento abreviado seguida en este Juzgado se formuló recurso contencioso-administrativo por la defensa de Dña. [REDACTED] frente a la desestimación presunta, por silencio administrativo, de la



reclamación de responsabilidad patrimonial instada por la recurrente en fecha 16 de noviembre de 2022; posteriormente se ha ampliado el recurso al Decreto de alcaldía de 25 de agosto de 2022 que desestima la reclamación presentada.

SEGUNDO.- Una vez admitida a trámite la demanda, se reclamó el expediente administrativo y se ordenó el emplazamiento de eventuales interesados, convocándose a las partes para la celebración de la vista, siguiéndose el procedimiento previsto en el artículo 78 LJCA.

TERCERO.- El día 22 de mayo de 2025 señalado para el acto del juicio, compareció la parte recurrente que se ratificó en la demanda presentada y la demandada que contestó a la demanda solicitando la desestimación del recurso. Practicada la prueba y emitidas las conclusiones por las partes, los autos quedaron pendientes de dictar sentencia.

CUARTO.- En la tramitación de la presente causa se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Como se ha indicado en los antecedentes de hecho en el presente procedimiento es objeto de impugnación inicialmente la desestimación presunta, por silencio administrativo, de la reclamación de responsabilidad patrimonial instada por la recurrente en fecha 16 de noviembre de 2022; y el Decreto de alcaldía de 25 de agosto de 2022 que desestima la reclamación presentada.

La parte demandante pretende el dictado de una sentencia por la que se condena a la Administración a abonar a la actora la cuantía de 24.716,63 euros, sin perjuicio de la actualización por IPC que corresponda al año que se determine el importe a indemnizar, y los intereses de demora que procedan.

Esa parte alega los hechos y fundamentos de derecho que considera de aplicación al caso, a los que conviene remitirse pero que en suma son que en fecha 31 de diciembre de 2020, sobre las 12:47 horas, la recurrente iba caminando por la localidad de Santa Coloma de Gramanet, concretamente por la calle de la Circunvalación,





cuando a la altura de la calle Sant Bartomeu, junto al Colegio de educación infantil y primaria Antoni Gaudí, tropezó con un adoquín de la acera que estaba levantado y cayó a la vía pública.

Esa parte entiende que el consistorio demandado debe responder por las lesiones sufridas, dado que es la responsable del mantenimiento y conservación de la vía, la cual, en este caso, se encontraba en mal estado.

Por su parte la demandada y la aseguradora de esta formularon oposición a la demanda y pretenden el dictado de Sentencia por la que se desestime el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la recurrente al ser la resolución administrativa impugnada conforme a Derecho.

SEGUNDO.- Entrando en el fondo de la cuestión planteada y a fin de dar adecuada resolución al caso planteado debe recordarse que la responsabilidad patrimonial, acción ejercitada en la presente Litis, viene establecida por el artículo 106.2 de la CE que dispone: *"Los particulares, en los términos establecidos por la Ley tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia de funcionamiento de los servicios públicos"*.

También se contempla en los artículos 32 a 35 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y artículos 91 y 92 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Por otro lado, es necesario atender a los requisitos que se vienen exigiendo para la concurrencia de responsabilidad patrimonial de la Administración. Como ha sintetizado el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 4ª, en Sentencia 2273/2020 de 15 de junio de 2020, Rec. 748/2017, entre otras: *"Conforme a la legislación aplicable, los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. La anulación en vía administrativa o por el orden jurisdiccional contencioso administrativo de los actos o disposiciones administrativas*



no presupone, por sí misma, derecho a la indemnización. En todo caso, añade el apartado 2, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas (artículos 32 y siguientes de la actual Ley de Régimen Jurídico del Sector Público 40/2015, de 1 de octubre).

El indicado precepto constituye el trasunto legislativo de la previsión contenida al respecto en el artículo 106.2 CE, y configura el sistema de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas, que tiene como presupuestos o requisitos, conforme a una reiterada jurisprudencia : a) Que el particular sufra una lesión de sus bienes o derechos real, concreta, y susceptible de evaluación económica ; b) Que la lesión sea antijurídica, en el sentido de que el perjudicado no tenga obligación de soportarla ; c) Que la lesión sea imputable a la Administración y consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos ; y d) Que por tanto, exista una relación de causa a efecto entre el funcionamiento del servicio y la lesión, y no sea ésta consecuencia de un caso de fuerza mayor”.

Sobre esto último, La sentencia del Tribunal Supremo de 14 de febrero de 2011 (recuso de casación nº 3964/2006) destaca la necesidad de la relación causal entre el funcionamiento de los servicios y la lesión sufrida por los ciudadanos, indicando: "*sin que se pueda generalizar dicha responsabilidad más allá de este principio de causalidad*" porque, en otro caso, desvinculada la responsabilidad de la exigencia causal, se convertiría a la Administración en una aseguradora general de riesgos imprevisibles, que ni el legislador ha querido, ni parece comportar una exigencia de las Administraciones en su actividad prestacional de servicios públicos, porque si así fuera se encarecerían de manera desorbitada con quebranto de su financiación”.

TERCERO.- Resulta igualmente relevante en orden a la resolución del pleito la identificación de los criterios de aplicación a estos supuestos de los principios generales de distribución de la carga de la prueba: en el proceso Contencioso-Administrativo rige el principio general, inferido del artículo 217 de la LECivil, que atribuye la carga de la prueba a aquél que sostiene el hecho, hemos de partir, por tanto, del criterio de que cada parte soporta la carga de probar los datos que no siendo notorios ni negativos y teniéndose por controvertidos, constituyen el supuesto de hecho de la norma cuyas consecuencias jurídicas invoca a su favor (Sentencias de la





Sala de lo Contencioso-Administrativo del TS de 27 de noviembre de 1985 [RJ 1985, 498] , 9 de junio de 1986 [RJ 1986, 4721] , 22 de septiembre de 1986 [RJ 1986, 5971] , 29 de enero [RJ 1990, 357] y 19 de febrero de 1990 [RJ 1990, 762] , 13 de enero [RJ 1997, 384] , 23 de mayo [RJ 1997, 4062] y 19 de septiembre de 1997 [RJ 1997, 6789] , 21 de septiembre de 1998 [RJ 1998, 6835]). Ello sin perjuicio de que la regla general pueda intensificarse o alterarse, según los casos, en aplicación del principio de la buena fe en su vertiente procesal, mediante el criterio de facilidad, cuando hay datos de hecho que resultan de clara facilidad probatoria para una de las partes y de difícil acreditación para la otra (Sentencias Sala 3ª TS de 29 de enero, 5 de febrero [RJ 1990, 942] y 19 de febrero de 1990 y 2 de noviembre de 1992 [RJ 1992, 9071] , entre otras).

En consecuencia, es a la parte demandante a quien corresponde, en principio, la carga de la prueba sobre las cuestiones de hecho determinantes de la existencia, de la antijuridicidad, del alcance y de la valoración económica de la lesión, así como del sustrato fáctico de la relación de causalidad que permita la imputación de la responsabilidad a la Administración. En tanto que corresponde a la Administración titular del servicio la prueba sobre la incidencia, como causa eficiente, de la acción de terceros, salvo en el supuesto de hecho notorio; en el caso de ser controvertido, le corresponde, también, a la Administración la acreditación de las circunstancias de hecho que definan el estándar de rendimiento ofrecido por el servicio público para evitar las situaciones de riesgo de lesión patrimonial a los usuarios del servicio derivadas de la acción de terceros y para reparar los efectos dañosos, en el caso de que se actúen tales situaciones de riesgo.

CUARTO.- Pues bien, en atención a las concretas consideraciones realizadas por las partes, un orden lógico-jurídico nos impone comenzar nuestro examen analizando, en primer lugar, si los daños y perjuicios reclamados por la actora han resultado debidamente acreditados y, en segundo lugar en caso de que así sea, éstos son consecuencia de un funcionamiento normal o anormal del Ayuntamiento demandado.

Y dicho examen debe realizarse partiendo de la premisa que para que nazca la responsabilidad patrimonial, como se ha indicado en anteriores fundamentos de derecho, se precisa la existencia de un daño real y efectivo cuya producción ha de ser imputable por acción u omisión a una Administración Pública. Esto es, entre la





actuación de la Administración y el daño debe existir un nexo causal, constituyendo presupuesto de la responsabilidad patrimonial de la Administración ese enlace de causa a efecto entre el funcionamiento del servicio y la lesión, sin que se pueda generalizar dicha responsabilidad más allá de este principio de causalidad.

Como ha quedado indicado, en el escrito de demanda se sostiene que en fecha 31 de diciembre de 2020, sobre las 12:47 horas, la recurrente iba caminando por la localidad de Santa Coloma de Gramanet, concretamente por la calle de la Circunvalación, cuando a la altura de la calle Sant Bartomeu, tropezó con un adoquín de la acera que estaba levantado y cayó a la vía pública, sufriendo lesiones por las que reclama en la presente Litis.

Atribuye la causa de la caída y de las posteriores lesiones, al funcionamiento anormal por parte de la Administración demandada y a la falta de conservación y mantenimiento de la vía pública debido al deficiente estado de la acera.

Por su parte la demandada no niega la caída ni el importe reclamado, pero considera que no existe el necesario nexo causal entre la caída y el normal o anormal funcionamiento de los servicios públicos toda vez que la causa y dinámica de la caída no ha resultado suficientemente acreditada, y porque no nos encontramos ante un elemento peligroso u obstáculo insalvable.

En cuanto a la causa y dinámica de la caída ésta debe darse por acreditada toda vez que no consta únicamente la versión ofrecida por la reclamante sino también la de un testigo objetivo, que no mantiene ninguna relación con la recurrente y cuya declaración se advierte imparcial. Este declaró en sede administrativa y en el acto de juicio afirmando haber presenciado claramente cómo la recurrente caía en el punto exacto indicado en la demanda y con motivo de la presencia de un *“adoquín, piedra o loseta que estaba levantada”*. Si bien se advierten algunas contradicciones con la declaración ofrecida en vía administrativa (como si dio aviso a la Policía Local o únicamente al servicio de emergencias), se trata de contradicciones en aspectos no relevantes que pueden justificarse por el lapso de tiempo transcurrido entre ambas declaraciones. No obstante, en cuanto a la dinámica y causa de la caída, no se advierten fisuras que puedan comprometer la veracidad de su declaración.





QUINTO.- Lo anterior, sin embargo, no resulta suficiente para estimar el recurso pues, resulta sabido que para ello deviene preciso acreditar el normal o anormal funcionamiento de un servicio público y la relación de causalidad entre ambos. En el caso de autos esta Juzgadora considera que no se ha acreditado de forma suficiente la concurrencia del necesario nexo de causalidad entre la caída y el funcionamiento de la Administración.

De las fotografías aportadas es posible apreciar cierto levantamiento o desnivel de una de las piezas de la acera; no obstante, se trata de una irregularidad mínima, localizada en un punto concreto y no en toda la extensión de la acera, por lo que era posible el paso alternativo. Además, los hechos ocurrieron de día, con luz suficiente para advertir tal extremo sin que se haya alegado algún impedimento que dificultara su apreciación como pudiera ser una aglomeración de personas que pudieran obstaculizar la visión del punto en cuestión.

En este sentido, el informe emitido por el ingeniero civil del Departamento de Mantenimiento de la vía Pública de fecha 31 de enero de 2023 refiere: *“Posteriorment a inspeccionar la vorera, es comprova el correcte estat de la vorera, amb desperfectes superficials localitzats en un pla continu i amb bona visibilitat.*

A zones interiors el CTE preveu sortints puntuals de fins a 1,2 centímetres, per a zones exteriors no és aplicable i seria menys restrictiva” (documento número 3 EA).

El Código de Accesibilitat de Catalunya, a modo orientativo, admite pequeñas diferencias de nivel entre los elementos del pavimento, concretamente de hasta 2 centímetros; y si bien en el informe no se indica cuál es la diferencia de la irregularidad lo cierto es que de las fotografías es posible advertir que es mínima.

En otro orden de cosas, tampoco constan otras incidencias sobre esta cuestión, por lo que, difícilmente puede exigirse a la Administración una actuación de reparación; y por último, el hecho de que la incidencia fue resuelta con posterioridad no es demostrativa de una responsabilidad de ésta sino contrariamente, del cumplimiento de sus obligaciones que, una vez constatado el desperfecto ha procedido a su reparación.





Por último, debe tenerse especialmente en cuenta que, contrariamente a lo que se indica en la demanda, el testigo manifestó que cuando ocurrieron los hechos fue a dar aviso al marido de la recurrente que “vivía al lado” del lugar de los hechos, y posteriormente añadió que el domicilio de la actora estaba “enfrente del lugar”; en consecuencia, el estado de la acera era conocido por la recurrente o, al menos, podía serlo atendida la proximidad de su domicilio y la probable frecuencia de paso por el lugar.

SEXTO.- Tal y como reiteradamente ha establecido la Jurisprudencia, como puede verse, a modo de ejemplo, en las sentencias de 8 de abril de 2003, o en la de 17 de abril de 2007, la prestación por la Administración de un determinado servicio público y la titularidad por parte de aquélla de la infraestructura material para su prestación no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas convierta a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque, de lo contrario, se transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico.

En relación con lo anterior, existe un evidente deber de diligencia de todo peatón cuando circula por la calle siendo un deber tan obvio que nunca ha sido necesario explicitarlo en el ordenamiento jurídico. No hay ninguna norma en estos momentos que introduzca un deber general de prudencia respecto a uno mismo. No obstante, la cláusula general de diligencia se podría extraer del mismo planteamiento del Código civil, porque si el artículo 1902 imputa a quien causa un daño por negligencia el deber jurídico de soportar sus consecuencias, este deber se debería pedir con tanta o más razón cuando es el mismo peatón perjudicado quien causa daño. Del artículo 1902 se puede desprender un deber general de diligencia que se debe proyectar tanto en la relación con terceros como en la relación con uno mismo. Una diligencia que es la que correspondería a un buen padre de familia en la expresión de nuestro Código Civil, o la que correspondería a una persona razonable, en expresión del ordenamiento británico. Y este deber de diligencia es más acusado en atención a que la actora circulaba por una vía a plena luz del día, en la que hubiera sido perfectamente posible sortear el defecto pues era visible y no constituía una anomalía relevante en el normal funcionamiento de los servicios públicos de pavimentación de las vías públicas.





[REDACTED]

En consecuencia, es posible concluir que no se ha acreditado el necesario nexo causal entre las lesiones sufridas por la recurrente y el desperfecto existente en la calzada, pues no se ha practicado prueba que permita determinar que tuviera entidad suficiente para provocar la caída. Por tanto, la conducta de la lesionada habría devenido el factor determinante de la producción de la caída por no existir prueba alguna que permita acreditar la responsabilidad del Ayuntamiento por todo lo antedicho, lo que conlleva a la desestimación de la demanda.

SÉPTIMO.- En virtud de lo dispuesto en el artículo 139.1 ° y 3° de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa procede la imposición de costas a la recurrente si bien limitadas a 300 euros por todos los conceptos.

Vistos los preceptos legales y los demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que debo desestimar y desestimo el recurso interpuesto por la representación procesal de Dña. [REDACTED] frente a la desestimación presunta, por silencio administrativo, de la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por la actora, por los daños y perjuicios sufridos a consecuencia de una caída en la vía pública, y contra el Decreto de alcaldía de 25 de agosto de 2022; resolución que se confirma por ser ajustada a derecho.

Con imposición de costas a la recurrente si bien limitadas a 300 euros por todos los conceptos.

Notifíquese esta resolución a las partes haciéndoles saber que la misma es firme y no cabe interponer contra ella recurso alguno de conformidad con lo previsto en el artículo 81.1 de la LJCA.

Archívense las presentes actuaciones y déjese nota en los libros de registro. Únase testimonio de esta resolución a las actuaciones.

Así lo acuerdo, mando y firmo.





Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de sejudicial.gencat.cat

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

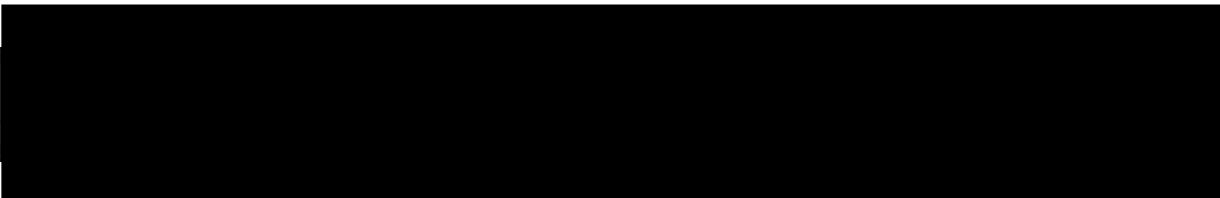
Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.

El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.

En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.



[Redacted]



LexNET

Mensaje LexNET - Notificación

Fecha Generación: 29/05/2025 12:39

[Redacted]